



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00128-00
Demandante: D.C. ANDRADES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio N° 428

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 3 de febrero de 2016, en el cual declaró desistida la prueba pericial y corrió traslado para alegar de conclusión

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que el mismo día de la audiencia de pruebas allegó justificación por la inasistencia a la audiencia programada, dado el retraso en la llegada se debió a que el perito contador se desplaza desde la ciudad de Cartagena, pero además, en el envío de los correos de citación por parte de la asistente del apoderado de la actora a los peritos se digitó como hora de la diligencia las 2:00 p.m. y no como efectivamente se había programado, es decir, a las 12:00 m.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (9 de marzo de 2016) las partes, **guardaron silencio.**

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de apelación

El recurso de apelación respecto de los autos se encuentra regulado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que reza:

También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

3.2. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”

3.3. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.4 Del trámite del recurso

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1., y 3.2., se procederá al estudio del recurso a la luz del párrafo del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

3.5 Recurso de Reposición al auto que da por desistida una prueba y corre traslado para presentar los alegatos de conclusión por escrito

Se tiene en relación con el auto que ordena la presentación de los alegatos de conclusión por escrito que está regulado en el artículo 181 del C.P.A.C.A. indica en su numeral segundo lo siguiente:

"...En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene..." (subrayado y en negrilla del Despacho).

Conforme lo anterior, se tiene que de manera expresa, no es de los susceptibles del recurso de apelación indicados en el 243 del C.P.A.C.A., por ende es susceptible del recurso de reposición, y del control de legalidad de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, da la potestad al Juez de resarcir los vicios, así:

"...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."

Ahora, al analizar la excusa presentada por el apoderado de la parte actora el 29 de septiembre de 2015, la cual fue registrada antes de la celebración de audiencia de continuación de pruebas, situación que no analizó la Secretaría cuando efectuó el ingreso del expediente al Despacho, de donde se puede observar que la misma se realizó a las doce meridiano y la radicación del escrito a las 2:08 p.m.; de donde se puede colegir que el actor presentó la excusa por la inasistencia a la audiencia de continuación de pruebas programada para el día 29 de septiembre de 2015, dentro del término de los tres días siguientes, es decir, que si atendía lo requerido por el Juzgado, razón por la que en su momento debió haberse atendido dicha solicitud.

Así las cosas, se ha de negar el recurso de apelación interpuesto por improcedente, conceder el recurso de reposición y en el ejercicio del control de legalidad, para evitar posibles nulidades y protegiendo los derechos de los demandados a la luz de los principios constitucionales y legales, el Despacho atenderá favorablemente las peticiones hechas por el apoderado de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Apelación planteado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 3 de febrero de 2016, conforme a ello se deja sin valor ni efecto.

TERCERO: Fijar fecha para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 2 de noviembre de 2016 a las 11:00 a.m., diligencia en la que se evacuará la contradicción de los dictámenes periciales adosados en el expediente.

Estará a cargo del apoderado de la parte actora la comparecencia de los peritos, quien dentro de los 3 días siguientes notificación del presente auto, deberá retirar los **telegramas** en la Secretaría del Juzgado y realizar el trámite en un lapso de 5 días, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente debe estar pendiente de la asistencia de los peritos a la precitada audiencia de continuación de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00214-00
Demandante: JOSÉ JAVIER ZAMBRANO TORRES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 567

Revisado el proceso de la referencia, este Despacho Judicial, Dispone:

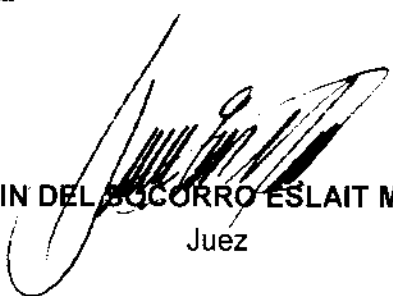
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia fechada 14 de enero de 2016, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 11 de agosto de 2015, la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación den la causa del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

SEGUNDO: Fijar el día 2 de noviembre de 2016, a las 10:00 a.m., para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00244-00
Demandante: RAUL ALBERTO ZAPATA ROJAS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 568

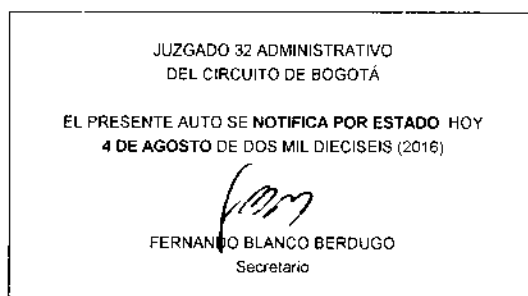
En aras de sanear los posibles vicios procesales que puedan acarrear nulidades, de conformidad al artículo 207 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 30 de junio de 2016¹, este Despacho, dispone:

Fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 7 de septiembre de 2016 a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS



¹ Proceso 11001333603620130012401. Magistrado Ponente ALFONSO SARMIENTO CASTRO. Demandante. Ana Lucia Barreto Segura. Demandado. Nación – Superintendencia de Notariado y Registro y otro. por la cual se declaró la nulidad de lo actuado, por no haberse señalado fecha para dar trámite de la audiencia de pruebas



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2013-00402-00
Demandante: FERNEY PARRA GALINDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 566

Visto el auto de fecha 11 de mayo de 2016 en el cual se fijó fecha de audiencia inicial y observando que se presentó un error en la digitación en la misma, por cuanto la fecha indicada en el auto es el 10 de agosto de 2016 a las 12:00 m. y en el libro de audiencias el día 10 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m., por lo que se hace necesario aclarar al respecto el auto, conforme lo anterior, el Despacho, Dispone:

Corregir el numeral segundo del auto de fecha 11 de mayo de 2016, en el sentido de tener como fecha para realizar la Audiencia Inicial el día 10 de agosto de 2016 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación N° 582

Expediente: 110013336032-2013-00447-00
Demandantes: JESÚS MANUEL ANAYA MÁRQUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 133 y los memoriales allegados al expediente visibles a folios 137 y 138, mediante los cuales se informa que no se le ha realizado junta medico laboral al demandante, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Tener por desistido el interrogatorio de parte decretado en la audiencia inicial celebrada el 17 de febrero de 2016, atendiendo la solicitud expuesta por la parte solicitante de la prueba y a quién la misma le fue decretada, como quiera que la misma no ha sido practicada conforme lo señala el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que informen respecto del trámite dado a las demás pruebas decretadas en la audiencia inicial, dentro del término de 30 días, so pena de tenerlas como desistidas.

TERCERO: Como quiera que la entidad demandada informó que no se le ha practicado junta medico laboral al señor Jesús Manuel Anaya Márquez, se ORDENA a la parte actora dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 7.2.3. de la audiencia inicial.

Estará a cargo del apoderado judicial de la parte actora, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar el oficio, en la Secretaría del Juzgado, tramitarlo, dentro de los cinco (5) días siguientes, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente de la recaudación de la prueba, so pena de tenerla por desistida.

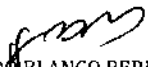
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CUATRO (04) DE ~~AGOSTO~~ DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2014-00061-00
Demandante: DIEGO ARMANDO AUNGUCHO GUAUQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 569

Visto el informe Secretarial, las pruebas decretadas en la audiencia inicial visible a folios 80 a 82 del Cuaderno No. 1 y atendiendo que el material probatorio obrante en el acervo del proceso, es suficiente para que este Despacho pueda proferir una decisión de fondo, atendiendo que se han recaudado pruebas desde el 16 de febrero de 2016, fecha en la cual se abrió a la etapa probatoria la presente acción. Razón por la cual este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el acta de Junta Medica Laboral visible a folios 241 y 242.

SEGUNDO: Dar por concluida la etapa probatoria.

Una vez en firme el presente auto ingrese al Despacho para proseguir con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMIN DEL ROSARIO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)

FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00088-00
Demandante: JUAN CARLOS CASTAÑO HURTADO Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 429

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 13 de mayo de 2015, por el cual se admitió la presente demanda.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Manifiesta el recurrente que si bien la demanda fue notificada en el buzón electrónico de la entidad que representa el 16 de febrero de 2016, procedió, según él, a plantear la excepción previa de caducidad de la acción dentro de los tres (3) días siguientes, mediante la interposición del recurso de Reposición al auto admisorio de la demanda.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (9 de marzo de 2016), la parte actora se manifestó en término, y argumentó las razones por las cuales no ha de tomarse el término de caducidad indicado por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil...”.

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación al mismo.

3.4 Del trámite del recurso

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2., se procederá al estudio del recurso a la luz del párrafo del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“... Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

3.5 Trámite de la excepción previa de caducidad

Se tiene que las excepciones previas se presentan junto con la contestación de la demanda y estas, se han de resolver en la audiencia inicial, conforme lo indicado en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. que dice:

*“...El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso....” (subrayado y en negrilla del Despacho).

Así las cosas, se ha de rechazar el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y se ordenará mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se cumpla el término de traslado de la demanda y de esta manera proseguir a fijar fecha de audiencia inicial en la cual se procederá a estudiar y resolver respecto de la figura de la caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial, Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Reposición planteado por el apoderado de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: MANTENER en Secretaría el presente expediente en cumplimiento de los términos otorgados en los artículos 199 y 172 del C.P.A.C.A., vencidos los mismos y si a ello hubiere lugar, ingrese al Despacho para proceder a fijar fecha y hora de la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A.

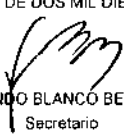
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto interlocutorio N° 461

Expediente: 110013336032-2015-00147-00
Demandante: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E.
Demandados: DARIO RAFAEL GUZMÁN PIEDRAHITA

REPETICIÓN

I. ANTECEDENTES

El Hospital San Blas II Nivel E.S.E. presenta demanda de repetición contra el señor Darío Rafael Guzmán Piedrahita, con el fin de que se le declare responsable de los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia de la **sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Bogotá bajo el radicado 110013331031-2008-00145-00, proceso que terminó con sentencia de segunda instancia de fecha 24 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, declarando la responsabilidad extracontractual del Hospital San Blas II Nivel E.S.E. por la muerte de la señora Luz Elena Parra.

En los folios 59 a 86 del expediente obra copia auténtica de las sentencias proferidas por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1. Determinación de la competencia en el medio de control de repetición.

El inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, instituye la acción de repetición en los siguientes términos: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

La Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, asignó a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de las acciones de repetición que promuevan las entidades públicas contra funcionarios públicos o ex funcionarios, que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatoria por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

A su vez, el artículo 7º *ibídem*, respecto al factor de competencia para conocer de las acciones de repetición, preceptuó:

“Será competente para conocer de la acción de repetición el juez o el tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, según las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

Este medio de control de repetición también se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 quien contempló como factor de competencia para conocer de esta clase de acción únicamente la cuantía. Así lo indica el numeral 8º del artículo 155 del CPACA:

“los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimo legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia”.

Así las cosas, para determinar cuál es el funcionario judicial competente para conocer de las demandas de repetición debe realizarse una interpretación armónica entre la norma especial que reguló la acción de repetición, esto es la Ley 678 de 2001, y la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en sus artículos 152, numeral 11, y 155 numeral 8º, para concluir que en el caso sub examine, el juez competente es aquel que en su momento conoció del proceso en que se profirió la sentencia de condena contra el Estado, en razón a que también es competente por el factor cuantía.

Considera el Despacho importante señalar que el artículo 132 del C.G.P. establece que el Juez en cada etapa procesal debe realizar el control de legalidad con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades. Así mismo, el artículo 138 del mismo estatuto que indica que cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia lo actuado conservará su validez y el proceso será enviado de inmediato al competente.

2. Del Juez competente en el caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior se vislumbra que al haber sido proferida la sentencia de primera instancia por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá, debe ser éste el competente y en aras de evitar nulidades procesales y teniendo en cuenta el control de legalidad que debe hacer el Juez en todas las etapas, este Despacho considera pertinente remitir el presente proceso en el estado en que se encuentra, al Juzgado que conoció del proceso en el cual la entidad demandante fue declarada responsable por la muerte de la señora Luz Elena Parra, esto es, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de este medio de control, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
JUEZ

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

ad



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00159-00
Demandante: VICTOR MANUEL AYALA LOZANO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 573

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 138 y 139 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

“...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00169-00
Demandante: JOSÉ CANDIDO VELOZA CASTILLO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 571

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 127 y 128 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

A partir del 1° de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

“...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

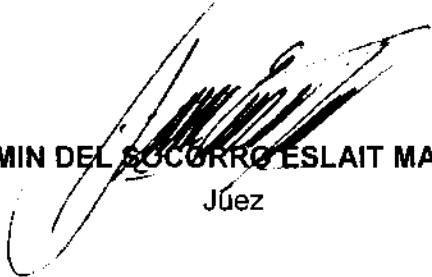
"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00172-00
Demandante: GERARDO GALINDO MIRANDA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 572

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 126 y 127 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

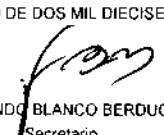

JAZMIN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00178-00
Demandante: MANUEL JOSÉ GALVIS RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 606

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 145 Y 146 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

“...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00188-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO ROCHA RAMÍREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 569

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 126 y 127 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL BOGORRO ESLAIT MASSON

Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)


FERNANDO BLANCO BERDUGO
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00198-00
Demandante: ALFONSO FORERO MATEUS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 568

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 165 y 166 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

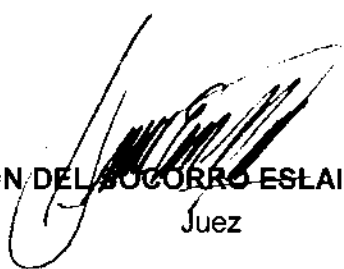
"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL BOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00207-00
Demandante: JOSÉ GERMÁN GUTIÉRREZ ALBARRACÍN
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 570

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 184 y 185 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

“...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

“...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

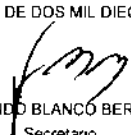
PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00213-00
Demandante: HECTOR JULIO HERNÁNDEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación N° 574

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte actora y visible a folios 151 y 152 por el cual presenta desistimiento a la demanda, el Despacho procede a realizar las siguientes aclaraciones:

El desistimiento de la demanda no está regulado en el C.P.A.C.A. por ende se da aplicación al 306 del mismo estatuto que dice:

"...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

A partir del 1º de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso.

Revisando entonces la petición del apoderado de la parte actora, la misma se resolverá conforme a lo normado en el artículo 314 C.G.P., normatividad que entra a manejar el desistimiento en los siguientes términos:

"...DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

Cuando la solicitud de desistimiento se condiciona, como en este caso, a la no condena en costas, teniendo en cuenta que está trabada la Litis, se ha de proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, que dice:

"...Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..."

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, dispone:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días para que el apoderado de la pasiva se manifieste respecto de la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 613

Expediente: 110013336032-2015-00233-00
Demandante: DELRY KATHERINE CELY DURAN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El 11 de mayo de 2016, la apoderada de la parte demandada allegó incidente de nulidad visible a folio 1 a 7 del cuaderno No. 2.

Conforme lo anterior, este Despacho judicial, Dispone:

PRIMERO. CORRER traslado a las partes por el término común de 3 días, del incidente de nulidad radicado el 11 de mayo de 2016, por la apoderada de la parte demandada, conforme lo señalado en el Artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término otorgado en el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para resolver.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Aidy Johana Perez Herrera identificada con C.C. 1.033.647.604 y T.P. 200.492 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la entidad demandada conforme al poder allegado visible a folio 8 del cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 04 DE AGOSTO DE 2016.
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00687-00
Demandante: LUIS CARLOS LUNA MERCADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 608

Mediante memorial radicado el 26 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación¹ contra el auto proferido el 20 de abril de 2016, el cual rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad.

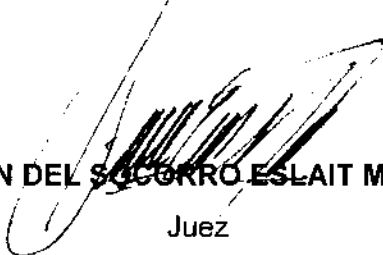
Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 20 de abril de 2016, por improcedente.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 20 de abril de 2016.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 04 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario

ac6

¹ El auto recurrido fue notificado el 21 de abril de 2016, venciendo el término para interponer recursos el 26 de abril de 2016 y como quiera que fue presentado en esa fecha se encuentra en término.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00718-00
Demandante: JORGE ALEXANDER MALDONADO BUSTOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 406

Habiéndose subsanado la demanda fuera del término legal, conforme al proveído del 20 de abril de 2016¹, pero, teniendo en cuenta que la consecución de los documentos solicitados no se hubiese podido recaudar en el término otorgado y que la diligencia de notificación del auto inadmisorio no cumplió con los requisitos del 205 del C.P.A.C.A., se considera que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores JORGE ALEXANDER MALDONADO BUSTOS, JORGE ANTONIO MALDONADO MODESTO, FABIOLA ORJUELA RODRÍGUEZ, JEISON ANDRÉS MALDONADO ORJUELA y JUAN SEBASTIAN MALDONADO ORJUELA contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
- 3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.
- 5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

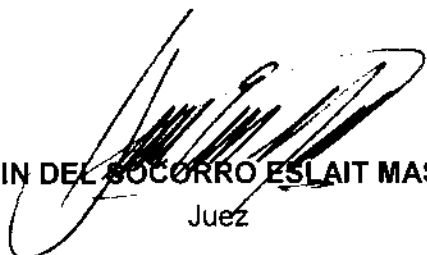
¹ El término para subsanar venció el 5 de mayo de 2016, y la subsanación fue radicada el 13 de mayo de 2016.

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil pesos M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

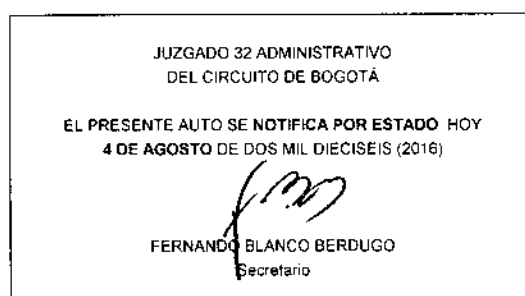
6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7°. Requiérase a la parte actora para que antes de la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A. aporte el registro civil de nacimiento del señor JORGE ALEXANDER MALDONADO BUSTOS, so pena de no ser reconocidas las pretensiones de los demás demandantes, si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2015-00729-00
Demandante: JORGE ELIECER BONACHERA LOPESIERRA
Demandado: LA NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 607

Mediante memorial radicado el 03 de mayo de 2016, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 27 de abril de 2016¹, por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, SE DISPONE:

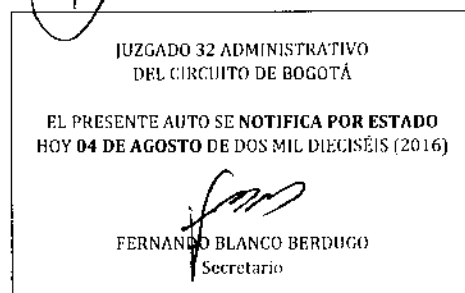
PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 27 de abril de 2016.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAJT MASSON
Juez

acb



¹ El auto fue notificado por estado el 28 de abril de 2016 y el término para presentar recurso de apelación vencía el 03 de mayo y como fue presentado en esa fecha se encuentra en término.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 443

Expediente: 110013336032-2015-00743-00
Demandantes: MARTHA JENNY VILLA HERRERA Y OTROS
Demandada: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 27 de abril de 2016¹, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MARTHA JENNY VILLA HERRERA** quien actúa en nombre propio y representación de **SARA VALENTINA SALAS VILLA** y **JUAN SEBASTIÁN VILLA HERRERA** contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

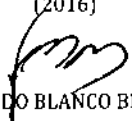
¹ El término para subsanar venció el 13 de mayo de 2016, y la subsanación a la demanda fue radicada el 13 de mayo de 2016.

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00017-00
Demandante: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR
AGREGADO Y TELEMATICOS- COVALTEL S.A. E.S.P.
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N°

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de adición a la demanda que hace la apoderada de la parte demandante, en escrito visible a folio 358 a 360 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del escrito adjunto a la demanda como reforma, se desprende que el demandante MODIFICA el acápite de pruebas en el literal C) en el sentido de que desiste de la práctica de dos testimonios que fueron solicitados, estos es, del testimonio del señor Juan Manuel Marin Duque, en todo lo demás se mantiene igual.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

"...ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
 - 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
 - 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial..."*

En el caso en concreto, se tiene que la demanda no ha sido notificada al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se entiende, entonces, que se propuso la reforma de la demanda por la parte demandante, dentro del término oportuno.

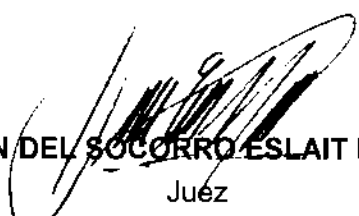
Así las cosas, y consistiendo la adición en el desistimiento de la prueba testimonial referida, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

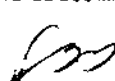
PRIMERO: ACEPTAR LA ADICIÓN que de la demanda hace la apoderada de la demandante, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En vista que no se ha realizado la notificación de la demanda, procédase de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de mayo de 2016 y adjúntese copia de esta providencia y de los anexos allegados con el escrito de adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

acb

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 04 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 456

Expediente: 110013336032-2016-00129-00
Demandantes: LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ ACEVEDO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por **LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ ACEVEDO** contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, haciéndole entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2°. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3°. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

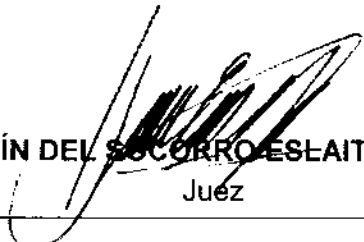
4°. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5°. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de veintiséis mil M/Cte (\$26.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

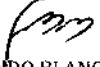
7° Se reconoce personería a la doctora Paola Andrea Sánchez Álvarez identificada con C.C. 52.330.527 y T.P. 85.196 del C.S. de la J. como apoderada del demandante conforme el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLEIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013336032-2016-00142-00
Demandante: JUAN VICENTE CASTRO MÉNDEZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DE FONTIBÓN E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 442

Corresponde por reparto a este Despacho judicial el presente medio de control, por lo que se procede al estudio de la presente demanda, a efectos de determinar si la presente acción fue presentada dentro de la oportunidad fijada por la ley, sin que haya operado la caducidad, previos los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

Los señores JUAN VICENTE CASTRO MENDEZ, JACQUELINE CASTRO MONTAÑA Y RUTH STELLA CASTRO MONTAÑA quien actúa en nombre propio y representación de DANNA VALENTINA SIERRA CASTRO y MIGUEL ÁNGEL TOVAR CASTRO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa ante esta jurisdicción, cuyas pretensiones son:

"...PRIMERA: DECLARAR administrativamente responsable al HOSPITAL DE FONTIBÓN ESE II NIVEL DE ATENCIÓN (ahora) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS FONTIBÓN, por falla del servicio médico en la atención dada a Zunilda Castro Montaña, el día 30 de septiembre de 2012.

SEGUNDA. CONDENAR al HOSPITAL DE FONTIBÓN ESE II NIVEL DE ATENCIÓN (ahora) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS FONTIBÓN a reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes o a quien represente legalmente sus derechos, las siguientes sumas de dinero o las que se prueben dentro del proceso: (...)

TERCERA. CONDENAR a la demandada a pagar el total de las costas procesales y agencias en derecho".

Atendiendo lo expuesto en precedencia, el Despacho realiza las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A) Determinación de la competencia del medio de control de la acción de reparación directa.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

“(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Conforme a lo anterior, este Despacho tiene competencia en razón de la cuantía y la materia, ya que corresponde a la sección tercera el conocimiento de los medios de control de la acción de reparación directa.

Por otra parte, según lo prevé el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 6, el medio de control de la acción de reparación directa, *“la competencia territorial corresponde por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o cede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”*

Por consiguiente, este Despacho es competente para el conocimiento de este asunto.

A) De la caducidad de la acción

El Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 dispone un término de caducidad para la reparación directa, el cual es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento causante del daño, en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

B) De la caducidad en el caso concreto.

Es claro para este estrado judicial, que (I) de la narración de los hechos que sustentan la presente demanda, (II) la fotocopia simple del Registro Civil de Defunción de la Víctima (fl.

9), y (III) de la historia clínica (fls. 14-18), que el hecho que generó el daño que aquí se reclama se produjo el **30 de septiembre de 2012**, cuando la señora Zunilda Castro Montaña falleció dentro de las instalaciones del centro hospitalario por un paro cardiorespiratorio minutos después de haber ingresado a urgencias con motivo de consulta una úlcera varicosa.

A su turno, obra a folios 4 a 6 que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada con fecha **31 de marzo de 2016**, lo cual indica que a la fecha de dicha presentación, ya había operado el fenómeno de la caducidad, por cuanto los hechos por los cuales reclaman y presentan demandada de reparación directa se produjeron el 30 de septiembre de 2012, teniendo hasta el 30 de septiembre de 2014, para incoar la presente acción, y al no haberlo hecho dentro de ese plazo ya la acción se encontraba caducada, inclusive a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

C) Rechazo de la demanda.

Conforme lo previsto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1 establece que:

***“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no queda otra vía para este juzgador, que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse presentado la caducidad del medio de control impetrado.

En virtud de lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

Primero: Declarar que en el presente caso, se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme se anotó en precedencia.

Segundo: En consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Devolver la demanda y sus anexos al extremo demandante, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

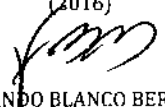

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

Exp: 2016-00142-00
Demandantes: Juan Vicente Castro y Otros
Demandado: Hospital de Fontibón

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS
(2016)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO

AB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00144-00
Demandante: ORLANDO CÁEZ CHIROLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 427

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se **INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte accionante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

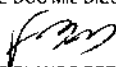
1. Allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad indicado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir, el agotamiento de la conciliación extrajudicial por parte de los señores ORLANDO CÁEZ CHIROLA, GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ y CECILIA GÓMEZ ROJAS.
2. Adjuntar las documentales que pretende sean tenidas como pruebas conforme el numeral 2º de anexos.
3. Indique los correos electrónicos a los cuales se ha de proceder a la notificación de la entidad demandada, de la agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. Aporte la dirección de notificación de los poderdantes la cual deberá ser diferente a la de su apoderado. Lo anterior para efecto de posibles notificaciones que involucren únicamente a aquellos¹.
5. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazar la demanda por no cumplir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--

¹ Vr. Gr. Renuncia al poder, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00146-00
Demandante: CAFESALUD E.P.S.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 428

El presente expediente fue radicado el 7 de julio de 2016 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, y correspondiendo por reparto a este Despacho, en la misma fecha.

Al respecto, la presente demanda pretende que la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, las fiduciarias que integran el CONSORCIO SAYP 2011 y las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables, por el no pago a CAFESALUD EPS S.A. de las solicitudes de recobros presentadas a corte 31 de octubre de 2013, las cuales al 30 de abril de 2014, permanecen rechazadas por considerarlas contenidas en el POS, y en ese orden de ideas solicitan la reparación del daño sufrido por la demandante, la cual manifiesta asciende a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.647'388.443), junto con la indexación y/o reconocimiento de intereses, los gastos y costas de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar un estudio tanto de las normas que regulan el tema como también de la jurisprudencia que se ha dictado en asuntos como el que se encuentra bajo estudio, esto es, de los recobros de las entidades que prestan servicios médicos al Ministerio de la Protección Social.

Entonces, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"...De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

A su vez, el artículo 105 *ibídem*, dispone las excepciones a los asuntos a conocer por parte de esta jurisdicción, así:

“... Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...”

Ahora bien, en el sub examine la controversia discurre sobre las cuentas de recobro adeudadas a las entidad demandante por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las fiduciarias que integran el **CONSORCIO SAYP 2011** y las sociedades que integran la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, al no efectuarle el pago por concepto de cobros por servicios de salud no incluidos en el POS prestados por la demandante.

De manera que, para determinar la competencia dentro de la presente acción, no es menester observar el carácter jurídico de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional); motivo por el cual, corresponde el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social,

“Art. 2. Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)”

El numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, en efecto, esa Corporación en providencia del 11 de agosto de 2014, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, respecto de una demanda con similar situación fáctica y jurídica como la que aquí se estudia, y asignó el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria, argumentando lo siguiente¹:

*“(...) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social². Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014³ se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Javier Osuna Patiño.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO.- SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

Posteriormente, esa misma Corporación mediante proveídos de fecha 25 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2016 dentro de los radicados 11001-01-02-000-2015-00119-00 y 11001-01-02-000-2016-00678-00, ratifica su posición, indicando que en esta clase de procesos, la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Bajo los anteriores supuestos, se tiene que la Sala Disciplinaria ha sido enfática en determinar que pretensiones como las que se plantean en la particularidad, no pueden ser dirimidas por la jurisdicción administrativa dado que se trata de una controversia relativa al Sistema General de Seguridad Social (recobros), cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sin que para ello influya la calidad de las entidades demandadas, ni las funciones que desarrollan.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Bogotá D.C., en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

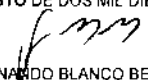
SEGUNDO.- Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sea remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, D.C – Reparto.

TERCERO.- Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 4 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)  FERNANDO BLANCO BERDUGO Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00156-00
Demandante: ANGEL YESID CAÑIZARES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio N° 426

Por reunir los requisitos de ley, por lo que, **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores ANA DIVA CASTILLA DE CAÑIZARES, JUAN CARLOS CAÑIZARES CASTILLA, ASTRID CAÑIZARES CASTILLA, YOLIMA ANGARITA BAYONA actuando en nombre propio y de su menor hija ANDREA YULIANA ANSINA ANGARITA y ANGEL YESID CAÑIZARES CASTILLA actuando en nombre propio y de sus menores hijos CRISTIAN CAMILO, JUAN SEBASTIAN, DIEGO ANDRÉS y OMAR YESID CAÑIZARES ANGARITA contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

En consecuencia se dispone:

1º. Notifíquese personalmente la admisión del presente medio de control a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, haciéndoles entrega de copia del mismo con sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3º. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4º. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

5º. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Treinta y Dos

Administrativo del Circuito de Bogotá por concepto de gastos del proceso, la suma de sesenta y cinco mil pesos M/Cte (\$65.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme con el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

6°. Córrase traslado a las partes quienes deberán dentro del término de treinta (30) días contestar la demanda, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al abogado EDWIN GUSTAVO BERNAL CAMACHO quien se identifica con la C.C. 91.108.796 y T.P. 247.377 como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMIN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

GVS

